

MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO
entre
**el Instituto Interregional de las Naciones Unidas para Investigaciones sobre la
Delincuencia y la Justicia**
y
la Organización Mundial de Sanidad Animal

El presente Memorando de Entendimiento (“*MDE*” o “*Memorándum*”) suscrito entre el Instituto Interregional de las Naciones Unidas para Investigaciones sobre la Delincuencia y la Justicia, establecido por sus Estados Miembros en virtud de la Carta de las Naciones Unidas firmada en San Francisco el 26 de junio de 1945, cuya Sede se encuentra en Nueva York, Nueva York 10017, EE.UU. (las “*Naciones Unidas*” o “*ONU*”), representada por el Instituto Interregional de las Naciones Unidas para Investigaciones sobre la Delincuencia y la Justicia (“*UNICRI*” por sus siglas en inglés), y la Organización Mundial de Sanidad Animal (“*OIE*”), una organización internacional establecida por sus Países Miembros en virtud de un “Convenio internacional para la creación, en París, de una Oficina Internacional de Epizootias” firmado en París el 25 de enero de 1924, ubicada en el 12 rue de Prony, 75017 París, Francia (en lo sucesivo denominados conjuntamente “*las Partes*” e individualmente como una “*Parte*”).

CONSIDERANDO, que las Naciones Unidas, a través de la UNICRI, tienen como mandato brindar asistencia a las organizaciones intergubernamentales, gubernamentales y no gubernamentales, para desarrollar e implementar mejores políticas en materia de prevención de la delincuencia y justicia penal;

CONSIDERANDO, que la OIE es la organización intergubernamental responsable del mejoramiento de la sanidad animal a nivel mundial;

CONSIDERANDO, que la UNICRI y la OIE comparten objetivos comunes con relación a la capacitación y educación en materia de prevención de la delincuencia y justicia penal, y desean colaborar para profundizar en estos objetivos y metas comunes dentro del marco de sus respectivos mandatos, normas y reglamentos de gobernanza; y

CONSIDERANDO, que las Partes participan en el presente MDE con el objetivo de desarrollar y mejorar su cooperación y eficacia para alcanzar los objetivos comunes en materia de prevención de la delincuencia y la promoción de un sistema eficaz de justicia internacional y, en particular, en la creación e implementación de programas de capacitación en materia de prevención de la delincuencia y justicia penal;

POR TANTO, las Partes han acordado cooperar bajo el presente MDE de la siguiente manera:

Artículo I Interpretación

1. Ningún Anexo al presente MDE será considerado como parte integral del mismo. Las referencias al presente MDE se interpretarán como que incluyen cualquier Anexo, como se modifica de conformidad con los términos de este MDE.
2. Las Partes reconocen que su cooperación bajo el presente MDE no pretende interferir con el derecho de cada una de las Partes a ejecutar sus propias actividades obligatorias.
3. El presente MDE no crea por sí mismo ningún tipo de compromiso de recursos, financiero o cualquier otro que fuere, entre las Partes.
4. La implementación de cualquier proyecto y/o programa posterior con arreglo al presente MDE, incluyendo aquellos que implican el traspaso de fondos entre las Partes, si lo hubiere, necesitará la redacción de acuerdos por escrito separados entre las Partes [sujeto a la aprobación formal necesaria]. Dichos acuerdos también deberán incluir una disposición en la que se integre por medio de referencia el presente MDE.
5. El presente MDE representa el completo entendimiento entre las Partes y reemplaza todo MDE previo, comunicado y representaciones, tanto orales como escritos, referentes al tema del presente MDE.

Artículo II Objetivo y Alcance

1. El propósito del presente MDE es proporcionar un marco de cooperación y entendimiento, y facilitar la colaboración entre las Partes para promover sus objetivos y metas comunes con relación a la creación e implementación de programas de capacitación en materia de prevención de la delincuencia y justicia penal.
2. Los objetivos del presente MDE serán alcanzado a través de:
 - a. Reuniones de diálogo frecuentes entre las Partes;
 - b. Ejecución de un instrumento legal aparte entre las Partes para definir e implementar cualquier proyecto, programa y/o actividad posterior con arreglo al Párrafo 4 del Artículo I del mismo.

Artículo III Fecha de entrada en vigencia y plazo

1. El presente MDE entrará en vigencia a la fecha de la última firma de los representantes autorizados de cada una de las Partes ("**Fecha de entrada en vigencia**"), y permanecerá vigente por cuatro años a partir de la Fecha de entrada en vigencia ("**Plazo**"), a menos de que se concluya antes de esta o sea extendido de conformidad con el presente MDE.

Artículo IV **Cooperación**

1. Las Partes sostendrán reuniones de manera regular sobre asuntos de interés común, de conformidad con la agenda estipulada con antelación por las Partes, con el propósito de desarrollar y supervisar los programas de capacitación en curso y futuros. En dichas reuniones, entre otras cosas:
 - a. Se discutirán temas técnicos y operativos relacionados con el logro de los objetivos del presente MDE; y
 - b. Se evaluará el avance de las labores realizadas por las Partes para lograr los objetivos del presente MDE o con arreglo a cualquier instrumento legal aparte que haya sido concluido de conformidad con el Párrafo 4 del Artículo I del presente MDE en las áreas prioritarias de cooperación establecidas en el Artículo IV del mismo.
2. Dentro del marco de lo definido anteriormente, se alentarán y convendrán más reuniones sobre una base *ad hoc* según consideren las Partes a fines de abordar asuntos prioritarios de interés común para la implementación de los programas de capacitación o para fomentar de cualquier otra manera los objetivos del presente MDE.
3. Para la implementación de programas de capacitación en un área prioritaria acordada, las Partes ejecutarán un instrumento legal aparte adecuado a la implementación de tales iniciativas de conformidad con el Párrafo 4 del Artículo I.

Artículo V **Personal**

Nada de lo previsto en el presente MDE o relacionado al mismo deberá interpretarse como la creación de alianzas, empresa conjunta, empleo o relación de agencia entre las Partes. Cada una de las Partes es responsable y deberá rendir cuentas sola y completamente de cualquier servicio prestado por su personal, agencias, empleados o contratistas (en lo sucesivo denominado “Personal”). Cada una de las Partes deberá garantizar que cualquier legislación laboral aplicable relevante sea respetada, y deberá suministrar y mantener a partir de entonces cualquier indemnización laboral y médica apropiada y/o seguro de vida para su Personal en relación con el MDE, sujeto a y de conformidad con sus reglamentaciones, normas y políticas.

Artículo VI **Confidencialidad**

1. Toda información o dato considerado propiedad de alguna de las Partes o suministrada o divulgada por una de las Partes (“Divulgador”) a la otra Parte (“Receptor”), durante la ejecución del presente MDE, y que ha sido calificada como confidencial (“Información Confidencial”), deberá permanecer confidencial por el Receptor.
2. El Receptor deberá garantizar la misma atención y discreción para evitar la divulgación, publicación o difusión de la Información Confidencial del Divulgador de la misma manera que lo hace con su propia Información Confidencial que no desea que se divulgue, publique o difunda.
3. El Receptor deberá utilizar la Información Confidencial del Divulgador únicamente para los propósitos para los que fue divulgada.

Artículo VII
Derechos de propiedad intelectual

1. Nada de lo previsto en el presente MDE deberá interpretarse como concesión o implicación de derechos a la propiedad intelectual de las Partes o intereses en la misma. Salvo en la medida abordada por un instrumento legal posterior concluido entre las Partes de conformidad con el Párrafo 4 del Artículo I anterior, las Partes conservarán todos los derechos, títulos e intereses sobre cualquier material (incluyendo, sin límite, memorandos, investigaciones y descriptivos), desarrollados por o en nombre de dicha Parte, o adquirida por dicha Parte, ya sea antes de la Fecha de entrada en vigencia o en la promoción de los objetivos de este MDE durante su Plazo y cualquier modificación del mismo.

En caso de que las Partes prevean que la propiedad intelectual que puede protegerse se creará en relación a cualquier proyecto, programa o actividad a realizarse bajo el presente MDE, las Partes convendrán los términos de su propiedad y uso en el instrumento legal pertinente concluido tal y como lo estipula el Párrafo 4 del Artículo I anterior.

Artículo VIII
Uso del nombre, emblema y logotipos de las Partes

1. Ninguna de las Partes hará uso del nombre, emblema o marcas registradas de la otra Parte, sus subsidiarios y/o filiales, o cualquier abreviación de la misma, en vínculo con su empresa o cualquier otra sin la aprobación escrita previa de la otra Parte en cada uno de los casos. En ningún caso se autorizará el uso del nombre o emblema de las Partes para propósitos comerciales. Salvo acordado de otra manera en este MDE, cada una de las Partes conserva todos los derechos, títulos e intereses respecto de su nombre, emblema o marcas registradas.
2. La OIE confirma conocer el estatus independiente, internacional e imparcial de las Naciones Unidas, incluyendo la UNICRI, y reconoce que el nombre y emblema de las Naciones Unidas, incluida la UNICRI, no pueden estar asociados a ninguna causa política o sectaria, o ser utilizados de forma incompatible con los estatutos de las Naciones Unidas, incluida la UNICRI.
3. La Partes acuerdan reconocer y aceptan su colaboración bajo el presente MDE, según sea apropiado. Para tal fin, las Partes se consultará entre sí sobre la manera y forma de dicho reconocimiento y aceptación.

Artículo IX
Responsabilidad en caso de reclamo

1. Cada una de las Partes es única responsable de la manera en la que lleva a cabo su parte en las actividades de colaboración bajo el presente Memorando de Entendimiento y/o cualquier acuerdo posterior. En ese sentido, ninguna de las Partes será responsable de la pérdida, accidente, daño o perjuicio sufrido o causado por la otra Parte, o por los empleados, consultores o contratistas de la otra Parte, en vínculo con, o como resultado de, las actividades de colaboración bajo este Memorando de Entendimiento, y/o cualquier acuerdo posterior, a menos de que dicha pérdida, accidente, daño o perjuicio sufrido por una de las Partes sea el resultado de negligencia grave o actuación dolosa de la otra Parte.
2. Las Naciones Unidas serán responsables de sus propios actos u omisiones.

Artículo X
Interrupción, Plazo y Cancelación

1. Las Partes consultarán entre sí en caso de que ocurra cualquier circunstancia que, bajo su juicio, interfiera o amenace con interferir la cooperación estipulada bajo el presente MDE o el cumplimiento de sus propósitos. Cada Parte informará rápidamente a la otra sobre cualquier circunstancia que pudiere llamar su atención. Las Partes cooperarán para rectificar o eliminar dichas circunstancias y desplegarán todos los esfuerzos para acabar con estas, incluyendo pasos correctivos inmediatos por las Partes, cuando dichas circunstancias sean atribuidas a estas o dentro de sus responsabilidades o control.
2. Las Partes interrumpirán el presente MDE con un plazo por escrito de tres (3) meses.
3. Toda cancelación del presente MDE no perjudicará (a) la conclusión ordenada de cualquier actividad de colaboración en curso y (b) cualquier otro derecho y obligación de las Partes generado antes de la fecha de cancelación bajo el presente MDE o cualquier instrumento legal ejecutado con arreglo al Párrafo 4 del Artículo I de este MDE.

Artículo XI
Fuerza Mayor

En caso de que ocurriera alguna causa que constituya fuerza mayor y tan pronto como sea posible después, la Parte afectada por dicha fuerza mayor deberá notificar a la otra Parte con lujo de detalles y por escrito sobre lo ocurrido si la Parte afectada por esa razón se ve imposibilitada, total o parcialmente, a cumplir sus obligaciones o y atender sus responsabilidades contraídas en virtud del presente MDE. *Fuerza Mayor* tal y como se emplea en el presente significa cualquier acto fortuito, de guerra (declarada o no) invasión, revolución, insurrección, terrorismo, u otros actos de naturaleza o fuerza similar, siempre que dichos actos surjan por causas ajenas al control, falta o negligencia de cualquiera de las Partes. Las Partes se consultarán entre sí sobre las acciones adecuadas a tomar en caso de fuerza mayor.

Artículo XII
Resolución de litigios

1. Las Partes harán lo posible para alcanzar soluciones amistosas por medio de negociaciones directas, en caso de disputa, controversia o reclamo provenientes o relacionados con el presente MDE, incluyendo incumplimiento, terminación o nulidad del mismo.

Cualquier disputa, controversia o reclamo entre las Partes proveniente del presente MDE o incumplimiento, terminación o nulidad del mismo, que no haya sido resuelto amistosamente en virtud el Párrafo 1 de este Artículo en sesenta (60) días luego de que una de las Partes haya recibido una solución amistosa de la otra Parte, se remitirá por una u otra Parte a conciliación de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, vigente en ese momento. Las decisiones del tribunal de arbitraje deberán basarse en los principios generales del derecho comercial internacional. El tribunal de arbitraje estará habilitado para ordenar la restitución o la destrucción de bienes o cualquier propiedad, ya sea tangible o intangible, o de cualquier información confidencial suministrada bajo el MDE, ordenar la cancelación del presente MDE, o la ejecución de cualquier otra medida de protección para los bienes, servicios o cualquier otra propiedad, ya sea tangible o intangible, o de cualquier información confidencial suministrada bajo este MDE, según sea apropiado, todo ello conforme a la autoridad del tribunal de arbitraje con arreglo al Artículo 26 (“Medidas Cautelares”), y Artículo 34 (“Forma y efecto del laudo”) del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. El tribunal de arbitraje no podrá conceder indemnizaciones

punitivas. Además, salvo previsto lo contrario en el MDE, el tribunal de arbitraje no tendrá autoridad para imponer el pago de intereses que excedan la tasa de interés del mercado interbancario de Londres (“LIBOR”) imperante, cualquier interés deberá ser interés simple únicamente. Los procedimientos de arbitraje tendrán lugar en Nueva York, NY, EE.UU, siempre y cuando, vitos los privilegios e inmunidades de las Nacionales Unidas, dicha referencia del lugar de arbitraje connote únicamente el lugar físico del procedimiento de arbitraje y no la jurisdicción del arbitraje. Los procedimientos de arbitraje serán en inglés. Las Partes acatarán el laudo arbitral que se pronuncie como resultado de ese arbitraje que será la resolución definitiva de cualquier controversia, reclamación o disputa.

Artículo XIII
Privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas

Nada de lo estipulado o en relación con el presente MDE constituirá la renuncia, expresa o implícita, de ninguno de los privilegio e inmunidades de las Naciones Unidas, incluyendo sus organismos subsidiarios.

Artículo XIV
Notificación y Enmiendas

El presente MDE solo podrá ser modificado, enmendado o extendido bajo acuerdo por escrito concluido entre las Partes. Las Partes deberán notificarse entre sí por escrito cualquier propuesta de modificación, enmienda o extensión a fin de obtener su acuerdo.

EN FE DE LO CUAL, el infrascrito, debidamente autorizado, firma en nombre de las Partes mencionadas en el presente MDE en el lugar y la fecha indicados abajo.

Por el UNICRI

Por la OIE

Bettina Tucci Bartsiotas
Directora a.i.
UNICRI
[Fecha]

Monique Eloit
Directora General
OIE
[Fecha]